



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 3123

I 12/06/00

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPRAC 1 – 486

Tasas de interés en las operaciones de crédito. Bases de cálculo de las tasas para las financiaciones de tarjetas de crédito. Actualización del texto ordenado.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en el tema de referencia, la siguiente resolución:

“- Sustituir, con vigencia a partir del 1.6.00, los puntos 2.1.1. y 2.1.2. de la Sección 2. de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”, por los siguientes textos:

2.1.1. Entidades financieras.

La tasa no podrá superar en más del 25% a las tasas de interés que la entidad haya aplicado, durante el mes inmediato anterior, en las operaciones de préstamos personales sin garantías reales, a cada clase de clientes según la clasificación asignada por la entidad, separando las tasas en función de la moneda utilizada (pesos o dólares estadounidenses).

Los valores que se obtengan representarán los límites aplicables a los titulares según la clase en que cada uno de ellos sea encuadrado y según el tipo de moneda en que se otorgue la financiación.

2.1.2. Otras empresas emisoras.

La tasa no podrá superar en más del 25% al promedio de tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía hasta 180 días de plazo que publique mensualmente el Banco Central de la República Argentina, elaborado sobre la base de información correspondiente al tercer mes anterior.

Se publicarán tasas en pesos y en dólares estadounidenses a aplicar según la moneda de financiación que se emplee.”



En consecuencia, les hacemos llegar las hojas del texto ordenado de las normas vigentes en materia de "Tasas de interés en las operaciones de crédito", que reemplazan a las oportunamente provistas.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi
Subgerente de
Régimen Normativo

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

ANEXO: 3 hojas

CON COPIA A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO



B.C.R.A.	TASAS DE INTERES EN LAS OPERACIONES DE CREDITO
	Sección 2. Financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

2.1. Interés compensatorio.

2.1.1. Entidades financieras.

La tasa no podrá superar en más del 25% a las tasas de interés que la entidad haya aplicado, durante el mes inmediato anterior, en las operaciones de préstamos personales sin garantías reales, a cada clase de clientes según la clasificación asignada por la entidad, separando las tasas en función de la moneda utilizada (pesos o dólares estadounidenses).

Los valores que se obtengan representarán los límites aplicables a los titulares según la clase en que cada uno de ellos sea encuadrado y según el tipo de moneda en que se otorgue la financiación.

2.1.2. Otras empresas emisoras.

La tasa no podrá superar en más del 25% al promedio de tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía hasta 180 días de plazo que publique mensualmente el Banco Central de la República Argentina, elaborado sobre la base de información correspondiente al tercer mes anterior.

Se publicarán tasas en pesos y en dólares estadounidenses a aplicar según la moneda de financiación que se emplee.

2.1.3. Forma de cómputo.

2.1.3.1. Las tasas se aplicarán sobre los saldos financiados entre la fecha de vencimiento del resumen mensual corriente y la fecha del primer resumen mensual anterior donde surgiera el saldo adeudado.

2.1.3.2. Entre la fecha de la extracción de dinero efectivo y la fecha de vencimiento del pago del resumen mensual.

2.1.3.3. Desde las fechas pactadas para la cancelación total o parcial del crédito hasta el efectivo pago.

2.1.3.4. Desde el vencimiento hasta el pago cuando se operasen reclamos, no aceptados o justificados por la emisora y consentidos por el titular.

Versión 2a.	Comunicación "A" 3123	Vigencia: 1.06.00	Página 1
-------------	-----------------------	----------------------	----------



B.C.R.A.	TASAS DE INTERES EN LAS OPERACIONES DE CREDITO
	Sección 2. Financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

2.2. Interés punitorio.

2.2.1. Límite.

La tasa de interés punitorio no podrá superar en más del 50% a la tasa de interés compensatorio que la entidad emisora aplique por la financiación de saldos de tarjetas de crédito.

2.2.2. Forma de cómputo.

Se aplicará cuando no se abone el pago mínimo convenido consignado en el resumen mensual y sobre el importe exigible.

No podrá capitalizarse.

2.3. Publicidad.

2.3.1. Entidades financieras.

Corresponderá observar el procedimiento establecido en la Sección 4.

2.3.2. Otras empresas emisoras.

Deberán exhibir en pizarras colocadas en los locales de atención al público, la tasa de interés compensatorio aplicada en las financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

2.4. Otras disposiciones.

Las disposiciones contenidas en las Secciones 1., 3., y 4. serán aplicables a las entidades financieras, en la medida que se refieran a aspectos no contemplados específicamente en esta Sección.

Versión 2a.	Comunicación "A" 3123	Vigencia: 1.6.00	Página 2
-------------	-----------------------	---------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE TASAS DE INTERES EN LAS OPERACIONES DE CREDITO
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.1.	1°	"A" 49	Unico	II		1.1.	1°	S/Com. "A" 2390, pto. 1	
		2°	"A" 3052							
	1.2.1.		"A" 49	Unico	II		1.1	2°	S/Com. "A" 2390, pto. 1	
	1.2.2.		"A" 49	Unico	II		1.1.	3°	S/Com. "A" 2390, pto. 1	
	1.3.		"A" 49	Unico	II		1.2.			
	1.4.		"A" 49	Unico	II		1.3.		S/Com. "A" 2689, pto. 1.	
	1.5.1.		"A" 49	Unico	II		1.4.			
	1.5.2.		"A" 2385				2.	1°		
			"A" 2586				2.	1°		
	1.6.1.	1°	"A" 3044							
		2°	"A" 476				1.	2°		
	1.6.2.		"A" 476				3.		S/Com. "A" 476, pto.3.	
	1.6.3.		"A" 476				4.			
	1.6.	Ultim.	"A" 3052							
1.7.1.	1°	"A" 49	Unico	II		1.5.		S/ Com. "A" 3052		
	2°	"A" 476				2.		S/ Com. "A" 3052		
1.7.2.		"A" 49	Unico	II		1.5.				
2.	2.1.1	1°							Ley 25.065 Art.16 párr. 1°. S/ Com. "A" 3123	
		2°	"A" 3123							
	2.1.2.	1°							Ley 25.065 Art. 16 párr. 2°. S/ Com. "A" 3123	
		2°	"A" 3123							
	2.1.3.								Ley 25.065 Art. 20	
	2.2.1.								Ley 25.065 Art. 18	
	2.2.2.	1°								Ley 25.065 Art. 21
		2°								Ley 25.065 Art. 18 párr. 2°
2.3.									Ley 25.065 Art. 16 Ult. párr.	
2.4.		"A" 3052								
3.	3.1.		"A" 49	Unico	II		2.		S/ Com. "A" 2689, pto. 2.	
	3.2.	1°	"A" 49	Unico	II		2.1.	1°	S/ Com. "A" 2689, pto. 2.	
	3.2.1.		"A" 49	Unico	II		2.1.	1°	S/ Com. "A" 2689, pto.2.	
	3.2.2.		"A" 3052							
	3.2.3.		"A" 49	Unico	II		2.1	2°	S/ Com. "A" 2689, pto. 2.	